

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020-0048 00

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de abril pasado, por medio del cual no se tuvo en cuenta la dación en pago aportada al expediente y, en consecuencia, no se accedió a decretar la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Argumenta el censor que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que “(...)el demandado CELSO MAURICIO COBOS ROCHA, a fin de extinguir la obligación materia del proceso que nos ocupa, tanto por concepto de capital como de costas, ofreció a la sociedad demandante, la DACIÓN EN PAGO del inmueble ubicado en la Calle 22 D No. 87 C 92, Casa 15, Conjunto Residencial Ibiza-Mallorca 1 P.H., de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1457781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5o.- Dicha dación se materializó a través de la Escritura Pública No. 478 del veintitrés (23) de febrero del año que avanza, otorgada en la Notaría Cuarenta y ocho del Círculo de esta ciudad, la cual fue debidamente suscrita por la sociedad demandante DAIMLER COLOMBIA S.A. y por el demandado CELSO MAURICIO COBOS ROCHA.

6o.- Dicha escritura fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1457781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

7o.- Del mismo modo, mi poderdante le hizo entrega real y material del citado inmueble a la entidad demandante, el cual efectivamente se encuentra en su poder.

¹ Estado electrónico número 98 del 28 de julio de 2021

8o.- La celebración de la dación no fue otra que la extinción de la obligación materia de la ejecución, como bien lo puso en conocimiento del Despacho la entidad ejecutante.

9o.- De esta suerte, el acto jurídico a través del cual se cancela la obligación no es otro diferente al de la citada dación de pago recogida en la escritura antes mencionada, y la voluntad de la terminación se refleja en la solicitud elevada por DAIMLER COLOMBIA S.A., como por la coadyuvancia que sobre el particular se extiende con la presente censura.

10o.- La no aceptación de la dación en pago afecta los derechos e intereses que le asisten a mis poderdantes, de un lado, porque además de que suscribieron la escritura de dación en pago, igualmente ya hicieron en entrega real y material del inmueble a la entidad demandante. Asimismo, las demás medidas cautelares afectan la disposición de los bienes cautelados, especialmente, de sus productos bancarios.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, si bien es cierto, en la escritura pública No. 478 de fecha 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se protocolizó la dación en pago efectuada por el demandado Celso Mauricio Cobos Rocha, en favor de la sociedad demandante, no se estipula expresamente que a través de la misma se extinguía la obligación objeto de ejecución, así como, tampoco se estipuló que con ocasión de la misma se debía decretar la terminación del proceso de la referencia, lo cierto del caso es que, de acuerdo con la manifestado por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo pasado, la voluntad de dicho extremo procesal es que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión de la celebración del referido acto, petición que fue coadyuvada por el extremo demandado.

No obstante lo anterior, de una nueva revisión del expediente se observa que sobre el bien inmueble objeto de la dación en pago, recae la medida

de embargo decretada por este Despacho mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 y, el oficio a través de cual se comunicó dicha cautela fue retirado para su diligenciamiento por el extremo actor, el 10 de marzo de esa misma anualidad.

Ahora, no desconoce el Despacho que el recurrente en su escrito manifiesta que la tradición del inmueble ya se perfeccionó mediante el registro de la memorada escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sin embargo, no obra en el plenario prueba de sus dichos ni tampoco de que no se hubiese tramitado los oficios de información de la cautela.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de tomarse en consideración que de encontrarse embargado el bien y de tener el demandado Celso Mauricio Cobos obligaciones insolutas con la Dian, de una parte, la dación en pago requería autorización del despacho, además, que el mismo debe ser puesto a disposición de dicha entidad, sin que resulte viable efectuar un eventual levantamiento de medidas cautelares por parte del Despacho para dar paso a la enajenación efectuada por las partes.

Dadas las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión recurrida, no obstante, habrá de ordenarse, de una parte que, se informe y allegue constancia del trámite dado a los oficios que informaban la cautela decretada, así como, se aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, y de otra que, por secretaría se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero pasado.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia recurrida y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que decisión por medio de la cual no se da trámite a una solicitud de terminación del proceso, no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 20 de abril de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvención.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que la decisión por medio de la cual no se da trámite a una solicitud de terminación del proceso, no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

TERCERO. ORDENAR a la parte actora que, en el término máximo de cinco días, informe y allegue constancia del trámite dado a los oficios que informaban la cautela decretada, así como, aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, y de otra que, **por secretaría se oficie** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero pasado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0fae7732a96a5673fe56d283b9e7bb156304445e24b72f622c291e7223c1bd**

Documento generado en 27/07/2021 06:42:04 AM